



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Decreto N° 325

MENDOZA, 26 DE FEBRERO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2024-06653409-GDEMZA-IGS#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones el AUXILIAR P.P. ESQUIVEL CORIA, EDUARDO DANIEL, interpone Recurso de Alzada contra la Resolución N° 1013/25 emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad, adjunto en orden 69;

Que mediante la Resolución N° 717/25, adjunta en orden 56, el Directorio de la Inspección General de Seguridad rechazó los planteos de nulidad articulados por la defensa y el pedido de la suspensión de la ejecución del acto administrativo atacado;

Que mediante la resolución atacada, la cual se acompaña en orden 69, el Directorio de la Inspección General de Seguridad rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución N° 717/25;

Que analizando el aspecto formal del remedio deducido, el mismo ha sido presentado dentro de los plazos previstos por el artículo 184 de la Ley N° 9003, por lo que debe admitírselo formalmente;

Que analizando el aspecto sustancial del recurso incoado y atendiendo a los agravios que resultan conducentes al control de legitimidad (artículo 184 último párrafo de la Ley N° 9003), reclama el impugnante que antes de dictarse la Resolución N° 292/2025 que dispuso la apertura del sumario se practicaron diligencias orientadas a acreditar hechos que luego fueron utilizados como sustento de su imputación. Afirma que no resulta sostenible que dichas diligencias fueran inofensivas por tratarse de prueba documental reproducible, ya que su incorporación anticipada fue determinante para decidir la apertura del sumario, de manera que ya tuvo incidencia directa sobre su situación jurídica. Sostiene que si la administración desea llevar adelante medidas de investigación preliminar debe hacerlo bajo el procedimiento de información sumaria. Concluye solicitando se declare la nulidad de la resolución de apertura del sumario y se retrotraiga el procedimiento al estado anterior a su emisión;

Que en orden 29 obra Resolución N° 292/2025 emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad mediante la cual se ordenó instruir formal sumario administrativo al funcionario policial Esquivel Coria, encuadrándose su conducta "prima facie" en la falta administrativa tipificada en el art. 100° inc. 1° en función con el art. 8° primera parte, concordante con el art. 43° inc. 1°, 2°, 3°; y art. 44° inc. 4°, sujetos al art. 99°, todos de la Ley 6722 y modif. Ello en razón de haberse encontrado un vehículo de su propiedad vinculado a la comisión de un delito y desarrollar actividades lucrativas incompatibles en el desempeño de sus funciones;

Que el expediente disciplinario da cuenta que la actividad procedimental previa a dicha resolución consistió en la incorporación de diversas constancias documentales, entre la que se destaca la compulsión de las actuaciones penales P-56582/24, caratuladas "FC/NN P/ROBO SIMPLE - ART. 164", con intervención de la Fiscalía de Instrucción N° 2 de la Unidad Fiscal



Departamental de San Rafael;

Que se coincide plenamente con el descentralizado en que se trata de meras actuaciones de investigación preliminar, de carácter documental y reproducible. De ningún modo es prueba definitiva e irreproducible. De tal modo se evidencia la absoluta falta de perjuicio de la invalidez pregonada por el quejoso.

Que los diversos regímenes disciplinarios reciben la proyección de las garantías y principios del derecho procesal penal. Y atento a la instancia recursiva transitada, debe tenerse presente que no existe “recurso sólo en interés de la ley” (art. 449 CPP). La existencia de gravamen es un presupuesto general material de la interposición de recursos, lo cual no es sino una aplicación del principio general que condiciona la procedencia de cualquier planteo de invalidez a la existencia de un perjuicio efectivo, práctico y concreto. Nuestra ley ritual no establece un sistema de nulidades puramente formal, lo cual se grafica comúnmente con la alocución “no hay nulidad por la nulidad misma”. La nulidad, tanto relativa como absoluta, sólo puede declararse cuando sea susceptible de beneficiar procesalmente –“interés procesal”- a la parte que la insta;

Que la información sumaria que el recurrente reclama es por naturaleza una instancia eventual o contingente, por lo que su no implementación nunca puede ser causal de agravio;

Que la apertura del sumario en sí misma no es un acto recurrible, en tanto no genera agravios. Por el contrario, el procedimiento sumarial es una conquista del sistema republicano que limita la facultad disciplinaria estatal y la ciñe a la observancia de reglas y formas que garantizan el derecho de defensa, es decir, la inviolable potestad del agente a ser oído, ofrecer prueba y obtener una resolución fundada. En consecuencia, es precisamente en el marco del sumario y con las garantías que le son inherentes donde corresponde que el recurrente despliegue su actividad defensiva, los cuestionamientos a los fundamentos del procedimiento disciplinario en su contra y la argumentación fáctica y jurídica tendiente a refutar la imputación formulada;

Que por todo lo expuesto ut supra, corresponde admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial, el recurso planteado;

Por ello y atento lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 86;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Acéptese desde el aspecto formal y rechácese en lo sustancial el Recurso de Alzada interpuesto por el AUXILIAR P.P. ESQUIVEL CORIA, EDUARDO DANIEL, D.N.I. N° 29.267.862, contra la Resolución N° 1013/2025 emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad por la cual se rechazó el Recurso de Revocatoria contra la Resolución N° 717/2025 que a su vez rechazó el planteo de nulidad interpuesto, por los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º - Hágase saber al administrado que resulta pertinente la acción procesal administrativa, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de



la notificación de la decisión administrativa (art. 20 de la Ley N° 3918).

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
26/03/2026	32562